



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 01/08/2025
Radicación: 76001-33-33-002-2022-00145-00
Llamado: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
notificaciones@solidaria.com.co
Demandante: **MARTHA ISABEL ANGULO PEREA Y OTROS**
henry03803@gmail.com
torresabogados2013@hotmail.com
Demandado: **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA.**
notificacionesjudiciales@gmail.hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com
ajuridicahrob@gmail.com
abogadojuridica@hrob.gov.co
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa
Decisión: Declara probada la excepción previa

Interlocutorio No. 733

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES MENORES DE EDAD, NO COMPRENDER LA DEMANDA** presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en el proceso de la referencia.

De la representación judicial de los menores de edad.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

- ...
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*
- ...

El anterior supuesto descrito por el legislador hace referencia a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta cuando hay ausencia o falencias en la representación legal, contractual o judicial.

Asimismo, el artículo 54 ibidem señala que:

*“... Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer **por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales.** ... “(subraya el Despacho)*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el Juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio...”

En igual sentido los artículos 288 del Código Civil estipulan:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

Por su parte el art. 306 ibidem modificado por el artículo 39 del decreto 2820 de 1974:

“Representación judicial del hijo. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

***El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres.** Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.*

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.”(subraya el Despacho)

Sobre el alcance de la patria potestad la Corte Constitucional en sentencia T-348 de 2018 precisó:

“(...) En todo caso, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”.

*Se trata entonces de una institución jurídica de **orden público**, irrenunciable, **imprescriptible**, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas.” (subraya el Despacho)*

Del contrato de mandato y del poder general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2142 del Código Civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“ARTICULO 2156. . Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas. La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.”

Se advierte entonces que el contrato de mandato implica la gestión de negocios ajenos, la cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2177 ibídem, puede ser con representación o sin representación.

Aunado a ello, el mandato, para su existencia, requiere que el encargo interese al mandante y al mandatario o a un tercero, de lo contrario, se habla de agencia oficiosa. Ahora bien, respecto de los poderes generales, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en relación con los poderes generales, señala en el artículo 76, lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Se tiene entonces que este poder general, se otorga para toda clase de procesos, entendiéndose de naturaleza judicial, máxime cuando el artículo 73 del C.G.P. refiere que las personas que deben comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de apoderado, norma que se replica en el artículo 160 del CPACA.

Caso concreto.

Revisado el expediente se advierte que, la señora MARTHA ISABEL ANGULO PEREA, quien manifiesta actuar en nombre y representación de los menores, **MATIAS COBO ANGULO y SANTIAGO RODRÍGUEZ ANGULO**, quien confirió poder especial para efectos de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación,

Para efectos de acreditar la calidad de representante legal y por ende judicial de los menores demandantes, la señora MARTHA ISABEL ANGULO PEREA apporto ACTA DE ENTERGA, COMPROMISO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del día 05 de octubre de 2021 expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca-Centro Zonal Palmira.

Puede afirmarse entonces que, a través de dicho instrumento emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ostenta la señora ANGULO PEREA como titular de la custodia de éstos, conforme: *ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales..* En esa medida es, claro que la tía de los menores no acredita el atributo propio de la patria potestad, por tanto no tiene la facultad de otorgar el poder para incoar el medio de control.

Así las cosas, la excepción previa formulada por la parte demandada tiene vocación de prosperar, al no aportarse la calidad de representante de los menores para impetrar esta demanda y por tanto, éstos no tienen capacidad para comparecer al proceso.

Y es que el artículo 11 del Código de la Infancia y la adolescencia establece: “...*Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes...*”, en el asunto de la referencia dista de un proceso de derechos de un menor, siendo necesario acreditar la representación legal como lo señala el artículo 54 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al advertirse que en el presente caso quien confirió el poder especial al abogado para iniciar el presente medio de control no es el representante legal ni judicial de los menores.

Por tal razón, no hay lugar a declarar prospera la excepción previa de *Incapacidad o indebida representación de los demandantes* **MATIAS COBO ANGULO y SANTIAGO RODRÍGUEZ ANGULO** por falta de capacidad para comparecer al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

1.- DECLARAR probada la excepción previa de *Incapacidad o indebida representación de los demandantes* **MATIAS COBO ANGULO y SANTIAGO RODRÍGUEZ ANGULO** por falta de capacidad para comparecer al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Exclúyase como demandantes dentro de este proceso a los menores **MATIAS COBO ANGULO y SANTIAGO RODRÍGUEZ ANGULO**.

3.- Continúese el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad